



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N. ° 0024

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUTH GAMBOA RIOS CC.37.327.862 ruthgamboa70@gmail.com
Demandado	ALVARO GOMEZ GOMEZ CC.91.286.469
Apoderado	JAIME LUIS CHICA VEGA sameduis1980@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00043-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

Se advierte a la parte activa que la notificación a la parte pasiva se debe hacer oportunamente conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP, de lo contrario es una falta a los deberes y obligaciones de las partes.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728c68213a220c76cf9a5e00c3e2587e6acdc10891adfa590c5e9279234b259f
Documento generado en 16/01/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 0023

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. NIT. 901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Demandado	LEONEL GAONA QUINTANA CC.5.408.852
Apoderado	YURLEY VARGAS MENDOZA yurley.vargas@fundaciondelamujer.com
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00038-00

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena REQUERIR al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el artículo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe **acreditar el recibido**, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

La notificación a la parte pasiva debe hacerse oportunamente, de lo contrario es una falta a los deberes de las partes, consagrados en el numeral 6 del articulo 78 del CGP

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f1cbe426f3146327af692e9d43f5484e659bb7f210c271c825d16243eaf771**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0046

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
Demandado	ELIUMER GARCIA HARO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00364-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ELIUMER GARCIA HARO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f527999aeffd3a3b27d086e95eb6e7d0930fb38583b1020878b015cfe573ca**
Documento generado en 16/01/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 0026

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE DEL CARMEN CARDENAS liicethkaterineavega@outlook.com
Apoderado	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	IVAN BARBOSA NAVARRO
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-000 46-00

REQUERIR al señor apoderado hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 391 y 391 del CGP. P

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el articulo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del articulo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee092e00835035cc6d99c912fe4cd2b08ff67abc4958b65db4d783c1e3ac2d
Documento generado en 16/01/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 0027

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONARDO ANDRE ARENIZ MATINEZ laarenizm@gmail.com
Apoderado	PABLO HELI CHINCHILLA PINO CC.13.359.387 pablochinchillapino@gmail.com
Demandado	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA CC.88.138.309
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00056-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 391 y 391 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c97384c130dad224852b183106e611e8952810bbafea95f93dd8ed986464a328
Documento generado en 16/01/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N. ° 0029

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail
Apoderado (a)	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	YAMILES JAIMES SANTIAGO CC.49.746.852
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00075-00

REQUIERIR al apoderado de la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en debida forma, como lo establece el artículo 391 y 392 del CGP, y en caso de conocer el correo electrónico de la demandada dirigir la comunicación al respectivo correo y arrimar al despacho las debidas certificaciones de entrega como los dispone la ley para el efecto.

La notificación allegada no cumple con lo ordenado en el auto mandamiento de pago y los artículos allí aludidos, por consiguiente, debe ceñirse a los articulado dispuesto para el efecto.

La no notificación oportuna de la parte pasiva va en contravía d ellos deberes y obligaciones de las partes consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de 30 días , so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con los dispuesto en el articulo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39957ec5d9adbc12bf25611256bd15189f5580b1b4e29a0479a48fc4c48ffdcf**

Documento generado en 16/01/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N. ° 0029

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail
Apoderado (a)	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00076-00

REQUIERIR al apoderado de la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en debida forma, como lo establece el artículo 391 y 392 del CGP, y en caso de conocer el correo electrónico de la demandada dirigir la comunicación al respectivo correo y arrimar al despacho las debidas certificaciones de entrega como los dispone la ley para el efecto.

La notificación allegada no cumple con lo ordenado en el auto mandamiento de pago y los artículos allí aludidos, por consiguiente, debe ceñirse al articulado dispuesto para el efecto.

La no notificación oportuna de la parte pasiva va en contravía d ellos deberes y obligaciones de las partes consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con los dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8daa4a3ace5f48ce73e189aa0a4e1b1ef16bfed7b5b8884d42491b5628e8647

Documento generado en 16/01/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	42
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Cristo Humberto Bacca Vergel CC No 13.461.949 grillote12@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Causante	Cristo Humberto Bacca (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00371-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 019 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[019DevolucionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1cfca0022137245983524f9db3b274999447271b4c8e5c2e304e7c2732d577d

Documento generado en 16/01/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0009

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HEVER TRILLOS ORTIZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00426-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ AGUSTIN BALMACEDA CAÑIZARES**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) **PAGARÉ N° 051206100017029**

- ✓ La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$ 9.964.070)** por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 051206100017029 suscrito el 04 de diciembre de 2020.
- ✓ La suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 612.904)** por concepto de intereses remuneratorios causados.
- ✓ La suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 62.978)** por otros conceptos.
- ✓ Más los intereses moratorios, causados desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

b) **PAGARÉ N° 051206100013850**

- ✓ La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE., (\$ 8.539.130)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 051206100013850 suscrito el 21 de marzo de 2018.
- ✓ La suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 560.704)**, por concepto de intereses remuneratorios causados.
- ✓ Más los intereses moratorios, causados desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) **PAGARÉ N° 024656100004477**

- ✓ La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 4.204.813)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 024656100004477, suscrito el 16 de mayo de 2016.
- ✓ La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 541.704)**, por concepto de intereses remuneratorios.
- ✓ La suma de **VEINTITRÉS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 23.079)** por concepto de intereses moratorios causados.

- ✓ Más los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

d) PAGARÉ N° 051206100017410

- ✓ La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 3.985.628)** por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 051206100017410 suscrito el 07 de mayo de 2021.
- ✓ La suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$222.279)** por concepto de interés corrientes causados.
- ✓ La suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 18.915)** por otros conceptos.
- ✓ Más los intereses moratorios, causados desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

e) PAGARÉ N° 4866470213237928

- ✓ La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 4866470213237928, suscrito el 21 de marzo de 2018.
- ✓ La suma de **TRES PESOS (\$3)** por otros conceptos.
- ✓ Más los intereses moratorios, causados desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Mediante auto adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso corregir el literal C del numeral artículo primero del proveído 1954 del 9 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO** y **ORDENAR** al señor **HEVER TRILLOS ORTIZ**, pague las siguientes sumas de dinero:

C) PAGARÉ N° 024656100004477

La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.514.744)** por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 024656100004477, suscrito 16 de mayo de 2016.

La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 541.704)** por concepto de interés corrientes causados.

La suma de **VEINTITRÉS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 23.799)**, por concepto de interés moratorio causado.

Más los intereses moratorios, causados desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron, cuatro (4) pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante.

Así mismo, con proveídos de fechas nueve (9) y dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses corrientes y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **HEVER TRILLOS ORTIZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el nueve (9) de septiembre de 2022 y corrección del

auto adiado 16 de septiembre del año próximo pasado, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción cuatro (4) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **HEVER TRILLOS ORTIZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 y corrección del mismo adiado dieciséis (16) de septiembre de año próximo pasado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79bfa29b8c2e8bef73eeda188ba0681838e1806b33f9fd8a7e384a8f90234f**

Documento generado en 16/01/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	47
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Javier Fernando González Arévalo CC No 1.091.665.024 javierga_21@hotmail.com
Apoderado	Leidy Yurley Ortega Ascanio leidy.ascanio53@gmail.com
Demandado	Dioselina Saavedra Duarte CC No 47.711.294 Personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00574-00

En atención a la solicitud de corrección del auto No 2704 , efectuado por la apoderada de la parte demandante, en la cual requiere la corrección debido a que se ingresó erróneamente su nombre . Esta dependencia judicial accede a lo requerido; aclarándose que se reconoce personería jurídica dentro del proceso a la Dra. Leidy Yurley Ortega Ascanio , como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03d1eeff4174cd1a8d3229bcd2b8ec24016fd20baafc6899305cda9a63dc91**

Documento generado en 16/01/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	48
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	545184003001-2022-00012-00
Demandante	Manuel Humberto Vergel García CC N° 5.444.313
Apoderado	Carlos Giovanni Omaña Suarez
Demandado	Martha Elena Sánchez Carrascal CC N° 27.766.388
Radicado	Despacho Comisorio No 12 del Juzgado 01 Primero civil municipal de Pamplona, Norte de Santander

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión impartida por el Juzgado 01 Primero civil municipal de Pamplona, Norte de Santander, Santander mediante despacho comisorio No Doce (012) de fecha Treinta (30) de Noviembre (30) de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo radicado **545184003001-2022-00012-00 AUXILIESE**

Como quiera, que en dicho auto se dispone las facultades para sub comisionar, esta dependencia judicial dispondrá comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección Municipal de Policía (reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **MARTHA ELENA SÁNCHEZ CARRASCAL** con cedula N° **27.766.388** y que a continuación se describe;

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **270-8512** ubicado en la **Carrera 13 N° 7-50**, hoy Casa Barrio Los Altillos del Municipio De Ocaña Norte De Santander.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASE copia** de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia, así como también al apoderado judicial de la parte activa.

Envíese copia de este auto al juzgado competente para lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73cf02f24e97f9e223e53d5bc828ad9c0a86a5d3c66f477b72c46e502e865a**

Documento generado en 16/01/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	44
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alberth Álvarez Rojas CC No 5.468.936 alberth_alvarez@hotmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Laura José Peñaranda CC No 1.091.666.858
Radicado	544984003001-2022-00617-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS**, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **LAURA JOSÉ PEÑARANDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 10 de junio de 2019, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de intereses corrientes y/o remuneratorio causados desde la suscripción del título hasta la fecha de sus pagos requeridos por el endosatario en procuración; el despacho se abstendrá de decretarlos por cuanto se requieren intereses moratorios y dentro de los mismos ya se encuentra incluido el remuneratorio dado el carácter punitivo de los mismos, según lo expresa el artículo 65 de la ley 45 de 1990 en concordancia con lo normado en el artículo 884 del estatuto comercial; sin perjuicio, de que no existe pronunciación expresa por parte de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS** y **ORDENAR** a la señora **LAURA JOSÉ PEÑARANDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 10 de junio de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **10 de junio de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la señora **LAURA JOSÉ PEÑARANDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Merilinkeyna Barriga Meza, al correo electrónico mkeyna@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35bda0f537a414a83ae4a81f9c059948edcd060f324b02720cf9321a153dbcf**

Documento generado en 16/01/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>